

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL QUE SE VERIFICA LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO ITE-CG 64/2020.

#### ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 36/2020, aprobó la integración de la Comisión permanentes de Igualdad de Género y no Discriminación, entre otras.
- **3.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.
- **4.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
- **5.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte mediante Acuerdo ITE-CG 91/2020 se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-055/2020 y Acumulados y se modifica el Acuerdo ITE-CG 63/2020.
- **6.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.



277

7. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2021, se aprobó el manual para el registro de candidaturas, así como el protocolo sanitario para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General cuenta con diversas Comisiones, estando entre ellas la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, asimismo el artículo 66 de la misma ley establece que en los asuntos de su competencia, las Comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente, además de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Registro, en razón de lo anterior, esta Comisión es competente para elaborar el presente Dictamen.

III. Planteamiento. Derivado de la acción aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, y del artículo 23 de Lineamientos de Registro, se facultó a esta comisión a la verificación de auto adscripción calificada valorando casuísticamente y bajo perspectiva intercultural, los medios de prueba con que se compruebe el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales, es así que, la materia del presente dictamen consiste en verificar que cumplan con las especificaciones previstas en el artículo 22 de los Lineamientos de Registro, para que a su vez, sea puesto a consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su aprobación.

IV. Análisis. Como ya fue señalado, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2021, se aprobaron los ineamientos de registro, por los cuales, facultó en su artículo 22 a esta Comisión para valorar la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para acreditar la auto adscripción calificada de las postulaciones presentadas, en cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas que se auto adscriben como indígenas en el estado.

En ese sentido, en el artículo de referencia, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la auto adscripción:

"I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico-religiosos de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en

torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena."

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

- a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.

Debido a lo anterior el presente dictamen de verificación de auto adscripción indígena se analiza conforme a los apartados siguientes:

#### A. PRINCIPIO PRO PERSONA.

En 2011, se incorporaron en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de "interpretación conforme" y el "principio Pro Persona", en los siguientes términos: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"

Resulta imprescindible señalar que la interpretación que se haga sobre un derecho político-electoral al tratarse este de un derecho humano, debe ser idónea con el principio *Pro Persona* consagrado en el artículo primero constitucional, de tal forma, el principio *Pro Persona* puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que, admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona. El principio *Pro Persona* en el ámbito interno puede ser aplicado de distintas maneras, tanto en la justicia constitucional, como por el resto de autoridades, en el ámbito de sus funciones, teniendo presente el mandato del artículo 1° constitucional, así como el cumplimiento de obligaciones del Estado a través de sus órganos.

En el marco de protección mexicano la interpretación de normas de derechos humanos debe realizarse conforme con el parámetro de control de regularidad constitucional, efectuando una interpretación sistemática de las normas reconocidas en la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El principio *Pro Persona* se dirige a realizar la interpretación más favorable a las personas de las normas, favoreciendo entonces que de manera natural quienes aspiraren algún cargo público puedan hacerlo con requisitos mínimos de acuerdo a la autoadscripción calificada, tal como lo estudió la Primera





Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 37/2017, que se cita en lo que interesa a la letra:

#### "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. (...)

Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio Pro Persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Y

Es así, como cualquier interpretación de la norma concerniente a un derecho políticoelectoral de la ciudadanía, debe prevalecer flexible y no restrictiva tal como lo advierte la Jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho



menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

De acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales, en todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. Es importante subrayar que la reforma constitucional de 2011, que fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país, obliga a un cambio de paradigma y a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio *Pro Persona* también puede tener una clara dimensión colectiva. La aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio *Pro Persona*, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes. En el ámbito electoral, el TEPJF ha definido que "las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas" (Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE).

Por lo cual, puede concluirse que le principio *Pro Persona* es un criterio de interpretación que obliga a "acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre" en este caso hacia la autoadscripción indígena.

# B. DERECHOS POLÍCOS ELECTORALES DE LOS INDÍGENAS.

Resulta oportuno establecer lo que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos







de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de 6 igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. (...)





B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."

Tal y como se advierte de lo transcrito, la Constitución federal establece que son indígenas "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", en el mismo sentido, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, "aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres", y garantiza "que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México." A partir de tales principios, puede afirmarse que los pueblos y comunidades indígenas tienen una serie de derechos que deben ser reconocidos por los tribunales y que ante casos de conflictos deben de ser también protegidos por los propios tribunales.

En seguida, el artículo 35 de la misma carta magna establece:

"Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; "

En consecuencia, se debe garantizar que tanto hombres como mujeres indígenas, puedan ser votados y accedan al cargo en condiciones de igualdad, por lo que sirve de sustento el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz dictada en el SUP-REC-16/2014 que establece:

"La libre determinación y la libertad para determinar las reglas y prácticas que regulen la participación política en los sistemas normativos internos tiene límites en el respeto de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los 7 tratados internacionales, como son los derechos de participación de las mujeres, adultos mayores o residentes de las agencias"

"Pues en el juicio referido: La actora impugna la declaratoria de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, llevada a cabo en el marco del sistema normativo interno, por no haber permitido la participación de las mujeres como candidatas"





En el mismo tenor, la Tesis XLI/2014 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES., señala:

W. J.

"De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2°, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades."

De igual forma, existen Tratados Internacionales que buscan proteger los derechos de los pueblos indígenas, tales como el: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por mencionar algunos.

Mas aun, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás, miembros de la población. Aunado a lo anterior, refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y lo más importante, es que las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reafirma que, "en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, por lo tanto, todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos, son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos," además reconoce que la "Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual



éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

#### Dicho lo anterior, establece:

"Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

(...) Artículo 13

*(…)* 

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

(...)

Artículo 38 Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."

# C. GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA.

El objetivo de la guía en cita, es presentar lineamientos o directrices de actuación que sirvan de guía para las autoridades electorales (particular pero no exclusivamente, a las y a los magistrados) en los casos relacionados con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente su derecho a nombrar a sus autoridades aplicando reglas y procedimientos propios, o el Derecho Electoral Indígena, bajo el entendimiento de que el marco normativo convencional y constitucional vigente establece deberes específicos a los juzgadores para respetar la autonomía indígena y valorar las especificidades culturales de las personas integrantes de dichas comunidades, las cuales en la materia electoral incluyen las normas e instituciones que rigen su vida en colectividad.

8

STE STE

Además, es pertinente establecer lo que refiere la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral:

"El Derecho Electoral Indígena, es el conjunto de leyes y procedimientos propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias, parte de premisas diversas a las que sustentan el sistema de partidos políticos. Sus características básicas son diferentes, por tanto, es necesario un conocimiento y un tratamiento diferente por parte de las personas encargadas de impartir la justicia electoral".

Tal y como señala lo antes transcrito, el Derecho Electoral Indígena, es toda la legislación electoral aplicable y actual que conduce a las autoridades sustentadas en los sistemas de partidos políticos. Por ser características particulares son distintas, así que es preciso un conocimiento y un sistema diferente por parte de todos aquellos que imparten justicia electoral.

Relacionado con lo anterior, es importante mencionar que hablar de Derecho Electoral Indígena es la pertenecía a la comunidad, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral dice que "esta identidad y sentido de partencia a una comunidad es muy profunda" es decir que las personas que pertenecen a una comunidad indígena tienen obligaciones comunitarias que, al ser cumplidas permiten su permanencia en ella. Cabe señalar, que la idea de la pertenecía a una comunidad se basa en una visión colectiva y de un desarrollo comunal de la vida. Esto es que la concepción del colectivismo es una característica de la cual las diferentes sociedades originarias han formado su estructura y organización en los diferentes momentos de su historia.

Se debe agregar, que los sujetos de los derechos que se describen son todos aquellos por pueblos indígenas y las comunidades que los conforman y comparten un territorio colectivo. Otro rasgo importante que marca la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral es, sobre los Derechos Colectivos que dice que:

"Los derechos humanos de los pueblos indígenas son derechos colectivos, y su respeto y efectividad, en el marco del derecho a la diferencia, posibilita la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad que caracteriza al país. Son colectivos porque pertenecen a colectividades diferenciadas a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía".



Dicho de otra manera, existe una relación entre los derechos humanos de los pueblos indígenas con los derechos colectivos, así como su respeto, reconocimiento y certeza jurídica, para la sobrevivencia de la cultura de cada uno de los pueblos indígenas puesto que cada uno pertenecen a una colectividad para su reconocimiento de sus derechos reconocidos.

JAT &

Derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

"Los artículos 34 y 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconocen como ciudadanos, es decir, sujetos de los derechos político-electorales, a todos los hombres y mujeres que tengan la nacionalidad mexicana, un modo honesto de vivir y que hayan cumplido 18 años". Los derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos que reconoce la Constitución son los siguientes:

Votar en las elecciones.

Ser votado para todo cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para serlo.

Asociarse de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ejercer el derecho de petición.

Votar en las consultas populares sobre temas que sean de trascendencia nacional.

Ahora bien, de acuerdo con lo que marca la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral que a su letra dice:

"La Organización de los Estados Americanos (OEA) asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades."

Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos, mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales propias de su cultura; sus tradiciones espirituales; su historia y filosofía. De este reconocimiento derivan los derechos de los pueblos originarios a la participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos y entorno, ya sea de manera directa o por medio de representantes elegidos de acuerdo con las instituciones, normas, procedimientos o tradiciones por ellos reconocidas.

Tomando en consideración lo anterior, existen varios derechos político electorales indígenas de los cuales la misma Guía antes referida expresa, siendo los siguientes:

- I. Derecho a la diferencia. Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.
- II. Derecho a la no discriminación. Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su

8

A P

The state of the s

lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

- III. **Derecho a la libre determinación.** Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:
  - Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
  - Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
  - Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.
  - Preservar y enriquecer su cultura e identidad. Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- IV. **Derecho a la autoadscripción**. Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena.
- V. Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia. El acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un tribunal competente. Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación. Asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, de manera particular, su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

Como se observa en lo anterior las comunidades indígenas tienen varios derechos que ya están protegidos y sobre todo existe la justicia electoral que tiene como finalidad proteger cada uno de esos derechos en diversas situaciones, y las más importante cuando se ven afectados.

# D. DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y LA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

En cuanto a la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral hace mención que el derecho a la autoadscripción es:

"un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia".

Con lo anterior quiere decir que la autoadscripción es un derecho humano preponderante que establece el auto reconocimiento en una comunidad indígena para que se tome en consideración teniendo como finalidad el que le reconozcan los derechos indígenas ya establecidos. En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son

indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha descrito el derecho fundamental a la autoadscripción como "la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifican como tal (SUP- JDC-9167/2011, Caso Cheran)". También ha resaltado su relevancia para el ejercicio y la justiciabilidad de los derechos colectivos tratados en los tribunales electorales, particularmente, el derecho a la libre determinación y autonomía y a la aplicación de las normas y procedimientos electorales indígenas.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones. La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así porque el ejercicio de este derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual, tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

Respecto al criterio fundamental para determinar quién tiene dicho carácter es la autoadscripción califica, por lo que la defensa de este sector (en lo individual o como colectivo) siempre debe iniciar señalándolo, puesto que de ese reconocimiento se desprende una serie de derechos que son exigibles ante los diferentes órganos y autoridades. Al respecto, el principio de autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas las que definen quién es indígena, sino que, en lo individual, las personas se autoidentifican como tal por su pertenencia identitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias. Es importante tomar en cuenta que esto incluye a las personas que han cambiado su lugar de residencia, según lo relata la guía de actuación en cita.

Como lo señaló la Sala Superior, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición







biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural (SUP-REC-1193/2016).

El principio de autoadscripción es el criterio fundamental para determinar quién tiene carácter de indígena, El TEPJF ha señalado en diversas sentencias que basta con que la persona afirme pertenecer a una comunidad indígena (conciencia de identidad) para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, el acceso a la justicia con reglas flexibles, este criterio ha sido establecido en las jurisprudencias 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS.

"JURISPRUDENCIA 12/2020. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio Pro Persona el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en este caso a la autoadscripción calificada para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades y los órganos partidistas en su carácter de entidades de interés público, deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica."

Resulta importante mencionar, que en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "...con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación



de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Por lo tanto, está comisión tiene la obligación de encontrar armonía entre los preceptos y criterios jurisprudenciales enunciados, con la finalidad de realizar una interpretación responsable a partir del principio *Pro Persona*, auto adscripción y auto adscripción calificada, considerando que las personas que se autoadscriben como indígenas, es indubitable que no se trasgredan sus derechos políticos electorales de que se tratan.

#### E. BUENA FE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA.

La autoridad administrativa electoral local esta compelida a revisar que los candidatos cuyo registro de autoadscripción indígena que solicitan los partidos políticos, cumplan con los requisitos legales y de los lineamientos que el Instituto expidió para ello, basándose en la manifestación del partido, bajo dicho principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; asuntos que son reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos pueden auto determinarse, es decir, tienen la capacidad para autorregularse y autoorganizarse.

A su juicio, en el derecho electoral se ha reconocido el principio de buena fe, en los recursos SUP-RAP-10/2001, SUP-RA208/2009, SDF-JDC-186/2015, SM-JRC-61/2013, además de que es un principio recogido en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber"; también se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe"; reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional"; como un principio que "los sujetos obligados al contestar las peticiones y a proporcionar la información deben actuar favoreciendo el derecho exigido [...] es decir, interpretando la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por quien pide datos en poder de un órgano del Estado", en ese sentido, es importante mencionar el contenido de la Tesis I/2019, la cual, se toma como referente para, argumentar el presente apartado, respecto del actuar de está comisión, que señala a la letra:

"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y

8

24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos. Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias."

Lo anterior, sirve como criterio para tomar determinaciones por pate de esta comisión, respecto de la auto adscripción calificada y de los documentos que se presentaron a este Instituto para hacer la valoración de la misma.

# F. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena

En armonía con lo anterior, la Comisión hará una interpretación a partir del principio Pro persona y buena fe de la Institución, considerando que las personas que se autoadscriben como indígenas, es indubitable que no se trasgredan sus derechos políticos electorales de que se tratan. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia y/o autoadscripción en el artículo 22 y 23 de los lineamientos del Acuerdo ITE-CG-22/202, que funda la adscripción de la calidad indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnen dicha condición, fue necesario que se acompañara la solicitud de registro,



cualquier documento a través del cual se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona autoadscrita indígena postulada por el Partido Político, a las Instituciones sociales, económicas, culturales, religiosos y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Es decir para lograr la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tiene un sentido especial de identidad colectiva.

Con base a tales criterios, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consideró que debe acompañarse a la solicitud de registro cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado (a) por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas culturales, religiosas y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, por ejemplo las constancias expedidas por las autoridades Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos, existentes y reconocidos en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones cívico religiosos, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, servicios comunitarios, o recibos de pago de cooperaciones, faenas, fotografías, constancias a través de las cuales se puedan deducir que pertenecen a la comunidad pro haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo, que tengan como finalidad mejorar dichas instituciones o resolver conflictos que se presenten, torno a ellas.

Por tanto y respecto a la documentación que fue analizada por la Comisión, obran constancias suscritas por presidentes municipales, comisiones comunales, asociaciones civiles, mismas que el ACCIÓN NACIONAL, anexo a la solicitud de registro, la cual se describe a continuación:

Acción Nacional			
FILEMON	1 Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe el C. FILEM		
ACOLTZI	ACOLTZI NAVA, de fecha 20 de marzo de 2021.		
NAVA.	2Constancia de autoadscripción a grupo indígena, de fecha 15 de marzo del 2021 signado por Ray Antony Xochitemol Nava, presidente de comunidad de San Miguel Xaltipan, Tlaxca		
<b>PROPIETARIO</b>	en la que hace constar:		
	"Que fue escrito a este grupo indígena en esta comunidad por		
DISTRITO 08	participar en la conservación de la lengua materna "náhuatl" por dominar dicha lengua ya que es la que se habla en esta región de nuestra comunidad, así como de participar en la conservación de nuestras artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política, es por ello que el C. indígena FILEMON ACOLTZI NAVA, forma parte de este grupo indígena".		
	3 Constancia de autoadscripción a grupo indígena, de fecha 1 de marzo del 2021 signada		
	por Lic. José Guadalupe Conde Bautista, presidente de comunidad de San José Aztlata, en		
	la que hace constar:		
	"Que el C. indígena <b>FILEMON ACOLTZI NAVA</b> , originario y		
	vecino de la comunidad de San José Aztlata, que fue autoadscrito		







al grupo indígena "AZTATLA", ubicado en esta comunidad indígena, por participar en la conservación de la lengua materna "náhuati" por dominar dicha lengua ya que es la que se habla en esta región de nuestra comunidad, así como de participar en la conservación de nuestras artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política, es por ello que el C. indígena FILEMON ACOLTZI NAVA, forma parte de este grupo indígena".

**4.-** Constancia de Usos y costumbres, de fecha 1 de marzo 2021, signada por el Lic. José Guadalupe Conde Bautista, presidente de comunidad de San José Aztatla.

"Que el C. indígena **FILEMON ACOLTZI NAVA**, originario y vecino de la comunidad de San José Aztlata, que fue autoadscrito al grupo indígena "AZTATLA", ubicado en esta comunidad indígena, ha participado en el desarrollo de esta Comunidad, aportando recursos económicos, así como recursos naturales (pintura, cemento, arena, grava), con la finalidad de preservar los monumentos históricos, religiosos, y culturales."

5.- Constancia de radicación fecha 22 de marzo de 2021, signada por Ray Antony Xochitemol Nava, presidente de comunidad de San Miguel Xaltipan, Tlaxcala 2017-2021en la que se hace constar:

> "Que el postulado es originario y vecino de la comunidad referida, lugar donde ha radicado por mas de 30 años y es ampliamente reconocido por la sociedad en que habita, ".

#### JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ.

SUPLENTE

**DISTRITO 08** 

1.- Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe el C. JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ de fecha 20 de marzo de 2021.

2.-Constancia de autoadscripción a grupo indígena, de fecha 15 de marzo del 2021 signada por Ray Antony Xochitemol Nava, presidente de comunidad de San Miguel Xaltipan, Tlaxcala en la que hace constar:

"Que fue escrito a este grupo indígena en esta comunidad por participar en la conservación de la lengua materna "náhuatl" por dominar dicha lengua ya que es la que se habla en esta región de nuestra comunidad, así como de participar en la conservación de nuestras artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política, es por ello que el C. indígena JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ, forma parte de este grupo indígena".

3.- Constancia de autoadscripción a grupo indígena, de fecha 1 de marzo del 2021 signada por Lic. José Guadalupe Conde Bautista, presidente de comunidad de San José Aztatla, en la que hace constar:

"Que el C. indígena JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ, originario y vecino de la comunidad de San José Aztlata, que fue autoadscrito al grupo indígena "AZTATLA", ubicado en esta comunidad indígena, por participar en la conservación de la lengua materna "náhuatl" por dominar dicha lengua ya que es la que se habla en esta región de nuestra comunidad, así como de participar en la conservación de nuestras artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política, es por ello que el C. indígena JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ, forma parte de este grupo indígena".

**4.-** Constancia de Usos y costumbres, de fecha 1 de marzo 2021, signada por el Lic. José Guadalupe Conde Bautista, presidente de comunidad de San José Aztatla.

"Que el C. indígena JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ,, originario y vecino de la comunidad de San José Aztlata, que fue autoadscribe al grupo indígena "AZTATLA", ubicado en esta comunidad indígena, a participado en el desarrollo de esta Comunidad, aportando recursos económicos, así como recursos naturales (pintura, cemento, arena, grava), con la finalidad de preservar los monumentos históricos, religiosos, y culturales."

5.- Constancia de radicación fecha 4 de marzo de 2021, signada por Lic. Modesto Basilio Galicia Nava, secretario del ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi en la que se hace constar:

"Que el postulado es originario y vecino de la comunidad referida, lugar donde ha radicado por mas de 30 años y es ampliamente reconocido por la sociedad en que habita, ".

#### MARIA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO.

#### **PROPIETARIA**

#### **DISTRITO 15**

1.- Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe la C. MARIA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO de fecha 20 de marzo de 2021.

2.- Constancia de Fomento de Usos y Costumbres, de fecha 19 de marzo del 2021 signada por el C. Francisco Javier Pérez Luna, presidente de comunidad de San Isidro Buensuceso, San pablo del Monte, Tlaxcala, en la que hace constar:

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en esta comunidad de san pablo del monte, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

3.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 18 de marzo 2021, signada por el C. Pedro Idelfonso Zahuantitla Rojas, presidente del comité de padres de familia de la escuela primaria indígena Xochikoskatl de la comunidad de San Nicolas, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento los usos y costumbres que prevalecen en la escuela primaria indígena Xochikoskatl en su comunidad, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**4.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 18 de marzo 2021, signada el Lic. Javier Romero Capilla, presidente de comunidad de San Nicolas, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su la comunidad por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**5.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 10 de diciembre 2020, signada por Petra Félix Luna Arce, organizadora de agrupación inditos, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2019-2020, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**6.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de agosto 2018, signada por Andrea Hortencia Perez Perez tesorera de la Escuela Indígena Popozotzi Conafe, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de







índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

7.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 20 de noviembre 2019, signada por Dominga Luna Flores, coordinadora de la fiesta del maíz, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

8.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 14 de mayo de 2019, signada por Antonio Francisco Reyes Arce, presidente del grupo de danza de Basario, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

9.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 5 de febrero de 2017, signadar por Agustina Flores García, encargada del carnaval Cuahutotoatla, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2017-2018, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**10.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 20 de diciembre de 2020, signada por Dionicia Ernesta Sánchez Pérez, organizadora de la pastorela de San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en SU comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2019-2020, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

11.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de enero de 2019, signada por Abel Perez Luna encargado de las fiestas patronales de San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2019-2020, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma"

**12.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 24 de diciembre de 2018, signada por Pascual Flores Pérez, presidente de pastores, de San Isidro buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcal.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en SU comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2017-2018, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**13.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 18 de marzo de 2021, signada Ing. Eladio Méndez Ponce, vicepresidente de Fundemos MX. A. C. de San Isidro buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**14.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de marzo de 2020, signada por Isabel Arce Arce, presidenta de la Asociación de padres de familia del prescolar Calpitomalintzi, de San Isidro buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2020-2021, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

#### PERLA ILIANA BAEZ TLALMIS

#### **SUPLENTE**

#### **DISTRITO 15**

1.- Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe la C. PERLA ILIANA BAEZ TLALMIS de fecha 20 de marzo de 2021.

2.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 10 de diciembre 2020, signada por Petra Félix Luna Arce, organizadora de agrupación inditos, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2019-2020, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

3.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de agosto 2018, signada por Andrea Hortencia Pérez Pérez tesorera de la Escuela Indígena Popozotzi Conafe, San Isidro Buen suceso. San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el



7226

deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

4.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 21 de noviembre 2019, signada por Maribel Gudelia Flores Pérez, organizadora del festival del pulque, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

5.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 20 de noviembre 2019, signada Dominga Luna Flores, coordinadora de la fiesta del maíz, San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

**6.-** Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 14 de mayo 2019, signada Antonio Francisco Reyes Arce, presidente del grupo de danza de basario de la comunidad de San Isidro Buen suceso, San Pablo del Monte, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

7.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de marzo 2021, signada por la C. Erika Velázquez Guzmán, directora de la catequesis de San Miguel Tenancingo, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, desempeño un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2017-2018, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

8.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de marzo 2021, signada por C. Federico Flores Calderón, secretario de comisión del carnaval de San Miguel Tenancingo, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en su comunidad, quien actualmente desempeña un cargo de índole honorifico, durante el periodo que comprende 2018-2019, por lo cual se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma."

9.- Constancia de Fomento de usos y costumbres, de fecha 17 de marzo 2021, signada por C. Ma. Guillermina Medina Capilla, tesorera del comité de padres de familia de San Miguel Tenancingo, Tlaxcala.

"Fomento de los usos y costumbres que prevalecen en SU		
Tomerno de los abob y bootambros que provancesir en es		
comunidad, quien desempeña un cargo de índole honorifico		
en la Institución educativa Escuela primaria "Vicente		
guerrero", durante el periodo que comprende 2013-2014, por		
lo cual se le reconoce su esfuerzo en la conservación del		
avance en la educación de los niños, la identidad cultural y		
el arte de su municipio, así como, el apoyo para evitar el		
el arte de su municipio, así como, el apoyo para evitar el		
deterioro de los monumentos y edificios históricos de la		
misma."		
1 Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe el C. PEDR		
TECUAPACHO RODRIGUEZ de fecha 20 de marzo de 2021.		
2 Escrito de fecha 22 de marzo del 2021, suscrito por Hipólito Reyes Tecuapacho, en su		
carácter de presidente del consejo de directores de la Persona Moral, "BARRIO DE		
CONTLA", A.C., POR LA QUE MANIFIESTA:		
"Que de acuerdo a los usos y costumbres en el Barrio de		
Contla A.C. y con la finalidad de cuidar el patrimonio		
cultural, religioso y preservar nuestra cultura indígena,		
construyeron la Asociación Civil, y de manera especial		
para cuidar de un inmueble denominado Copalantla, para		
que con las cosechas de maíz y la venta de la misma,		
puedan mantener la enseñanza de la lengua Náhuatl,		
fiesta patronal y donación de tierra para escuelas de la		
comunidad de Coaxinca, perteneciente al municipio de		
San Luis Teolocholco, Tlaxcala, manifestando que desde		
la fecha de la constitución de la persona Moral BARRIO		
DE CONTLA, A.C. 29 de diciembre de 1988, funge como		
Apoderado legal el C. Lic. Pedro Tecuapacho Rodríguez,		
suscrito por Hipólito Reyes Tecuapacho Sánchez,		
presidente del Barrio de Contla, A.C., Adjuntando copia de		
presidente del parito de Contra, A.C., Adjuntando copia de		
la escritura pública número 536, Instrumento número		
60,771, presentado el día 04/05/12 a las 11:18 horas a las		
13:00 horas, Partida número 34 a fojas II vta. De la		
Sección Quinta, volumen 7 del Distrito de zaragoza.,		
inscrita en el Registro Público de la Propiedad."		
1 Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe el C. JOSE LUIS		
1 Constantia de manifestación de dateadorripción margona que estacimo en el		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021. 2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021. 2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus antepasados dejaron como herencia, realizando trabajos		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus antepasados dejaron como herencia, realizando trabajos comunitarios, faenas y en la toma de decisiones tanto civiles		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus antepasados dejaron como herencia, realizando trabajos comunitarios, faenas y en la toma de decisiones tanto civiles como Eclesiásticos, aportando las cooperaciones que se		
FLORES MUÑOZ de fecha 20 de marzo de 2021.  2 Constancia suscrita por DAVID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Presidente de Comunidad de a localidad de Cuaxinca:  "En la que acredita que sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus antepasados dejaron como herencia, realizando trabajos comunitarios, faenas y en la toma de decisiones tanto civiles		

EIC. FILEMON ACOLTZI NAVA, JUAN XOCHITIOTZI, MARÍA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO, PERLA ILIANA BAEZ TLALMIS, PEDRO TECUAPACHO RODRIGUEZ, JOSE LUIS FLORES MUÑOZ, propietarios y propietarias, suplentes, postuladas y postulados por los distritos 08,15 y 12, respectivamente, presentaron documentos a través del cual ponen de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de autoadscripción simple.







A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al ciudadano FILEMON ACOLTZI NAVA respecto a la documentación con la que hace constar que participa en la conservación de la lengua materna "náhuatl", así como de participar en la conservación de artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política de su comunidad, así mismo, que fue autoadscrito al grupo indígena "AZTATLA", por ultimo cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que es originario y vecino de la comunidad de San Miguel Xaltipan, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que radica en su comunidad desde hace 30 años, de las constancias se advierte. que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce al postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I y IV de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, en cuyo contenido se señala que municipio de Contla de Juan Cuamatzi se considera con 23,016 personas que se autoadscriben indígenas, es decir, el 60.05% de la población total del municipio de referencia, según datos obtenido del INEGI, asimismo en el contenido del estudio en cita, se hace mención del "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala", remitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en el cual, considera que en el municipio de referencia tiene comunidades indígenas y que la lengua materna predominante "Náhuatl". Por lo dicho, es que se considera que la postulación en comento deviene de un municipio que se considera con población auto adscrita indígena, lo cual, es un elemento para tomar en consideración y determinar el vínculo de la persona postulada, por lo que se tiene acreditado el mismo.

Acontinuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al ciudadano JUAN XOCHITIOTZI HERNANDEZ respecto a la documentación con la que hace constar que participa en la conservación de la lengua materna "náhuatl", así como de participar en la conservación de artesanías, gastronomía, tradiciones, usos y costumbres, organización social, cultural y política de su comunidad, así mismo, que fue autoadscrito al grupo indígena "AZTATLA", por ultimo cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que es originario y vecino de la comunidad de Santa María Tlacatecpa, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que radica en su comunidad más de 30 años, de las constancias se advierte. que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce al postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, en cuyo contenido se señala que el municipio de Contla de Juan Cuamatzi 38,330 personas que se auto adscriben como indígenas, es decir, 60.05% de la población total del municipio



de referencia, según datos obtenido del INEGI, asimismo en el contenido del estudio en cita, se hace mención del "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala", remitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en el cual, considera que en el municipio de referencia tiene comunidades indígenas y que la lengua materna predominante "Náhuatl". Por lo dicho, es que se considera que la postulación en comento deviene de un municipio que se considera con población auto adscrita indígena, lo cual, es un elemento para tomar en consideración y determinar el vínculo de la persona postulada, por lo que se tiene acreditado el mismo.

En seguida se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la ciudadana MARIA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO respecto a la documentación con la que hace constar que se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma, quien desempeña un cargo de índole honorifico en los periodos, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, fomento los usos y costumbres que prevalecen en la escuela primaria indígena Xochikoskatl, por ultimo cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que es originaria y vecina de la comunidad de San Pedro perteneciente al Municipio de San Pablo del Monte, que radica en su comunidad desde hace 39 años, de las constancias se advierte, que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce a la postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, el cual refiere que en el Distrito Electoral 15, perteneciente al Municipio de San Pablo del Monte el cual cuenta con un total de población de 72,242 se autoadscriben indígenas, dando un porcentaje de 54.38% de población indígena, así también, respecto al Anexo del acuerdo anteriormente citado se describe el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala, establece que el municipio de San Pablo del Monte cuenta con la lengua materna predominantemente "NÁHUATL", por lo que se tiene por acreditado su vínculo comunitario indígena.

En ese mismos sentido se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la ciudadana PERLA ILIANA PAEZ respecto a la documentación con la que hace constar que se le reconoce el esfuerzo en la conservación de las tradiciones que enriquecen la identidad cultural y arte de su comunidad, así como el apoyo para evitar el deterioro de los monumentos y edificios históricos de la misma, quien desempeña un cargo de índole honorifico en los periodos, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, fomento los usos y costumbres que prevalecen en la escuela primaria indígena Xochikoskatl, de la constancia de radicación se describe que es originaria y vecina de la Sección Tercera, del Municipio de Tenancingo, que radica en su comunidad desde hace 10 años, de las constancias se advierte, que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce a la postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la

cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo, resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, en cuyo contenido se señala que el municipio de Tenancingo considera 12,834 personas que se auto adscriben como indígenas, es decir, 55.38% de la población total del municipio de referencia, por lo que se tiene por acreditado su vínculo comunitario indígena.

En ese mismo orden de ideas se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al ciudadano PEDRO TECUAPACHO RODRIGUEZ respecto del acuerdo que hace constar los usos y costumbres en el Barrio de Contla A.C. y con la finalidad de cuidar el patrimonio cultural, religioso y preservar la cultura indígena, construyeron la Asociación Civil, y de manera especial para cuidar de un inmueble denominado Copalantla, para que con las cosechas de maíz y la venta de la misma, puedan mantener la enseñanza de la lengua Náhuatl, fiesta patronal y donación de tierra para escuelas de la comunidad de Coaxinca. perteneciente al municipio de San Luis Teolocholco, Tlaxcala, anexando copia de la escritura pública número 536, Instrumento número 60,771, presentado el día 04/05/12 a las 11:18 horas a las 13:00 horas, Partida número 34 a fojas II vta. De la Sección Quinta, volumen 7 del Distrito de zaragoza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que es originario y vecino de la sección tercera del municipio de Teolocholco desde hace 62 años, de las constancias se advierte, que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce al postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I y III de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, en cuyo contenido se señala que el Municipio de Teolocholco se considera con 24,380. personas que se autoadscriben indígenas, es decir, el 47.54% de la población total del municipio de referencia, según datos obtenido del INEGI, asimismo en el contenido del estudio en cita, se hace mención del "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala", remitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en el cual, considera que en el municipio de referencia tiene comunidades indígenas y que la lengua materna predominante "Náhuatl". Por lo dicho, es que se considera que la postulación en comento deviene de un municipio que se considera con población auto adscrita indígena, lo cual, es un elemento para tomar en consideración y determinar el vínculo de la persona postulada. por lo que se tiene acreditado el mismo.

Por último se realiza el estudio de la documentación que hace referencia al ciudadano **JOSE LUIS FLORES MUÑOZ** que hace constar sus usos y costumbres de la comunidad de Barrio de Cuaxinca, el C. José Luis Flores Muñoz, forma parte de una familia orgullosa de sus

raíces ancestrales, sus costumbres, cultura y tradiciones, que sus antepasados dejaron como herencia, realizando trabajos comunitarios, faenas y en la toma de decisiones tanto civiles como Eclesiásticos, aportando las cooperaciones que se fijan en la comunidad de Cuaxinca, para la realización de las festividades patronales y mayordomías perteneciente al municipio de Teolocholco, Tlaxcala, cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que es originario y vecino de la comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de Xicoténcatl, desde hace 50 años, de las constancias se advierte, que son emitidas por una autoridad comunal y municipal, en donde se reconoce al postulante por su participación en actividades y gestiones, fomento y preservación de la cultura indígena en la comunidad, en cumplimiento al artículo 22 fracción I de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, para acreditar la autoadscripción calificada, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena. Asimismo resulta relevante, analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2020, en cuyo contenido se señala que al Municipio de Papalotla se considera con 30,364, personas que se auto adscriben como indígenas, es decir, el 24.18% de población indígena, de la población total del municipio de referencia, según datos obtenido del INEGI, asimismo en el contenido del estudio en cita, se hace mención del "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala", remitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en el cual, considera que en el municipio de referencia tiene comunidades indígenas y que la lengua materna predominante "Náhuatl". Por lo dicho, es que se considera que la postulación en comento deviene de un municipio que se considera con población auto adscrita indígena. lo cual. es un elemento para tomar en consideración y determinar el vínculo de la persona postulada, por lo que se tiene acreditado el mismo.

## IV. Sentido del Dictamen.

Por todo lo considerado en el considerando IV, del presente dictamen se acredita la auto adscripción calificada de las postulaciones, siguientes:

DTO.	NOMBRE	CARGO
08	Filemón Acoltzi Nava	Propietario
	Juan Xochitiotzi Hernández	Suplente
15	María Ofelia Gloria Malcos Amaro	Propietario
	Perla Iliana Paez Tlalmis	Suplente
12	Pedro Tecuapacho Rodríguez	Propietario
	José Luis Flores Muñoz	Suplente

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

#### DICTAMINA



**PRIMERO.** Se aprueba el presente dictamen respecto de la auto adscripción calificada como indígenas de las candidaturas postuladas del Partido Político Acción Nacional de conformidad a lo establecido al Acuerdo ITE-CG 64/2020, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos del apartado IV del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Se remite el presente Dictamen para que sea sometido a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha primero de abril de dos mil veintiuno, así lo aprobaron y firmaron: Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Maestro Norberto Sánchez Briones, Presidenta y Vocalías de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente. Conste.